



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DEMANDADO:	GYO MEDICAL IPS SAS Y OTROS
RADICACION No.:	44001221400020200000400

AUTO

Repartido el presente asunto al suscrito atendiendo al impedimento declarado por los Doctores JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO para conocer el proceso de la referencia, se acepta el impedimento presentado por los magistrados integrantes de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del CGP numeral 2, que señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Pues bien, se corrobora que en efecto, esta Sala de decisión integrada por la totalidad de magistrados que la representan, conoció de interior de la acción de tutela radicada bajo el número 44-001-22-14-000-2019-00021-00, incoada por el Dr. **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, acción que tenía como sustento el mismo proceso que hoy es motivo de recurso extraordinario de revisión y en virtud de la cual se pretendía dejar sin efectos el auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

Como fundamento de la declaratoria de improcedencia se señaló entre otras razones:

Debe advertirse, además, que de la revisión surtida al proceso objeto del reproche, se observa negligencia en las obligaciones a cargo de la demandada, para ejercer las acciones tendientes a la defensa técnica del Departamento de la Guajira, como parte ejecutada, al interior del proceso ejecutivo rad 2016-00077, pues en más de una ocasión se decretaron



medidas cautelares tendientes al embargo y retención de los dineros que estuviesen depositados a nombre del ente accionado, observando que contra estos no fueron utilizados los mecanismos ordinarios de defensa, tales como los recursos de reposición en subsidio de apelación, que contra este tipo de proveídos son procedentes, razón que ratifica la no procedencia de la presente acción.

Con base en lo expuesto, el suscrito procede igualmente a declararse impedido atendiendo a que como ya fue expuesto en precedencia, el día 07 de marzo de 2019, fui miembro de la Sala de decisión de la acción de tutela referenciada en líneas que preceden; consecuentemente manifiesto la misma causal de impedimento señalada por mis compañeros de Sala, esto es, la prevista en el artículo 141 del CGP numeral 2.

Consecuentemente, hay lugar a efectuar el nombramiento de conjuces para resolver de fondo la acción de tutela impetrada, conforme lo establece el ACUERDO No. PCSJA17-10715, de Julio 25 de 2017, artículo 23 literal e) y artículo 32.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por los Dres PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Conformar sala de decisión de conjuces, para resolver el presente asunto, previo sorteo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio que resulte más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.